



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 050016000206201309500-00
Ubicación 24468 – 26
Condenado ALVARO DE JESUS RAMIREZ ALVAREZ
C.C # 1037627516

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Octubre de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 724 del VEINTISIETE (27) de AGOSTO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Octubre de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Número Único 050016000206201309500-00
Ubicación 24468
Condenado ALVARO DE JESUS RAMIREZ ALVAREZ
C.C # 1037627516

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Octubre de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Octubre de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	05001 60 00 206 2013 09500 00
Interno:	24468
Condenado:	Álvaro de Jesús Ramírez Álvarez
Delito:	Receptación
Reclusión:	Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá (Modelo)
Auto interlocutorio	724
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Apela
10/10/24

Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO POR DECIDIR

Se pronuncia el Despacho en relación con la solicitud de libertad condicional elevada por la señora defensora del al sentenciado ALVARÓ DE JESÚS RAMÍREZ ÁLVAREZ.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante sentencia de 10 de noviembre de 2015, emitida por el Juzgado 5 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín -Ant.-, fue condenado **ALVARÓ DE JESÚS RAMÍREZ ÁLVAREZ**, identificada con la C.C. No. 1.037.627.516, a las penas de 72 meses de prisión y multa de 7 s.m.l.m.v., para el año 2013; a la accesoría de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, como autor responsable de los delitos de receptación, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por cuenta de estas diligencias el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 23 de junio de 2021 y tiene una captura inicial entre el 18 y el 19 de febrero de 2013.

III. DE LA PETICIÓN

Solicitó la señora defensora del sentenciado se conceda el subrogado de la libertad condicional a su defendido, señalando que cumple con los requisitos establecidos en el art. 64 del C.P. Alegó documentos con los cuales manifestó acredita su arraigo familiar y social.

En auto de 25 de junio de 2024, se negó dicho subrogado penal, toda vez que junto con la solicitud no fueron enviados los documentos señalados en el art. 471 del C.P.P., solicitando a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo) remitirlos.

El 1º de agosto de 2024, ingresó al Despacho proveniente de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo), resolución favorable a nombre del sentenciado, para estudio del subrogado de la libertad condicional, la cartilla biográfica, las calificaciones de conductas que ha obtenido durante su estancia en ese lugar y documentos para reconocimiento de redención de pena que ya fueron reconocidos en auto de

IV. CONSIDERACIONES

1.- De la libertad condicional

Dispone el artículo 64 de la Ley 599 de 2000:

Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1.- Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permitir suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

La previa valoración de la conducta punible

Sobre la valoración previa de la conducta punible la Corte Suprema de Justicia indicó:

30.2 Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6º numeral 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10º numeral 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho

de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave.

Más adelante señaló:

30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario.¹

Requisito objetivo

Se relaciona con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta.

La pena principal impuesta a ALVARÓ DE JESÚS RAMÍREZ ÁLVAREZ, fue de 72 meses, las tres quintas partes equivalen a 43 meses y 6 días de prisión.

Por cuenta de estas diligencias ha estado privado de la libertad desde el 23 de junio de 2021 a la fecha, esto es, 38 meses y 4 días y tiene una captura inicial entre el 18 y el 19 de febrero de 2013, 2 días, adicionalmente, se han concedido redenciones de pena por el término de 8 meses y 29 días. En total, 47 meses y 5 días. Por tanto, se encuentra satisfecho el requisito objetivo previsto para acceder al subrogado pretendido.

Comportamiento durante el tratamiento penitenciario

¹ Ap2997-2022 Radicación 61471 M.P. Fernando León Bolaños Palacios Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal

Consiste en la evaluación del desempeño y comportamiento asumido por el sentenciado durante la privación de la libertad, en el cual se debe concluir fundadamente en que no existe la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo), calificó la conducta del sentenciado al interior de ese Centro Penitenciario como buena y ejemplar y expidió resolución favorable en su favor.

Sin embargo, revisada las diligencias se evidencia que el sentenciado no allegó documentos que acrediten su participación en los diversos cursos que se dictan al interior de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo), con miras a obtener un adecuado proceso de reeducación y resocialización, para efectos de valorarlos y ser reinsertado en forma adecuada en la sociedad.

Aparte de lo anterior, revisada la cartilla biográfica, se encuentra que fue clasificado en fase de tratamiento en alta, desde el 18 de febrero de 2022, siendo objeto de una nueva clasificación el 30 de marzo de 2023, quedando en esa misma fase, razón por la cual se evidencia que le hace cumplir con los requisitos establecidos para avanzar a las demás fases del tratamiento penitenciario y ser clasificado en fase de mínima o confianza, que debe coincidir con la libertad condicional.

Así las cosas, valorado el comportamiento penitenciario asumido por el sentenciado ALVARO DE JESUS RAMIREZ ALVAREZ, durante la ejecución de la pena, se concluye en la necesidad de dar continuidad en la privación de la libertad, para efectos de que acredite que ha participado en las diferentes actividades previstas para avanzar en las fases de tratamiento penitenciario, avance en su clasificación y demuestre que se encuentra resocializado y apto para ser reinsertado en la sociedad.

En consecuencia, se negará el subrogado de la libertad condicional solicitado por el sentenciado ALVARO DE JESUS RAMIREZ ALVAREZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al sentenciado ALVARO DE JESUS RAMIREZ ALVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR, a través del Centro de Servicios Administrativos, copia del presente proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo), a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado ALVARO DE JESUS RAMIREZ ALVAREZ.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado ALVARO DE JESUS RAMIREZ ALVAREZ, en las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo) y a su defensora.

CONTRA este auto proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
25 SEP 2024
La anterior Providencia
La Secretaría

En la fecha Notifiqué personalmente la anterior providencia a	Alvaro Ramirez
Notifiqué	Alvaro Ramirez
Cédula	1037629516
Bogotá, D.C.	12-09-2024
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	

SEÑORES

**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**
E.S.D

APELACION ANTE LA NEGATIVA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

PROCESO RADICADO: 05001600020620130950000

**CONDENADO: ALVARO DE JESUS RAMIREZ
ALVAREZ**

DELITO: CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ALVARO DE JESUS RAMIREZ ALVAREZ, igualmente mayor de edad, identificado con la C.C. N° **1.037.627.516 DE BOGOTA D.C.**, dentro del proceso de la referencia, y con defensora de confianza **ANGIE KATHERINE JIMENEZ CALLE**, identificada con número de Cedula **1.013.679.605**, y portadora de la tarjeta profesional **411.321 CSJ**, me permito dirigirme ante su despacho, con el fin de apelar ante la negativa de la solicitud de la libertad condicional, de conformidad con los siguientes hechos:

Hechos

1. El 9 de mayo del año 2023 (09/05/23), se presentó una solicitud de acumulación jurídica de penas como se puede evidencia en la Rama Judicial

09/05/23	INGRESO SOLICITUD ACUMULACION	RAMIREZ ALVAREZ - ALVARO DE JESUS : EN FECHA INGRESA CORREO ELECTRONICO REMITE DESPACHO, MEMORIAL CONDENADO ALLEGA SOLICITUD ACUMULACION DE PENAS // SE REMITE AL ONE DRIVE DEL DESPACHO// *CAPR-CSA*.
-----------------	--------------------------------------	---

2. Para el 5 de febrero del 2024 la petición anterior se le fue negada al señor **ALVARO DE JESUS RAMIREZ ALVAREZ**, en la parte motivadora se alegaba que la pena era posterior a la comisión de los delitos cometidos

05/02/24	Auto negando acumulación de penas	RAMIREZ ALVAREZ - ALVARO DE JESUS : NO DECRETAR ACUMULACION JURIDICA DE PENAL A FAVOR DEL SDO ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA APRTE MOTIVA // PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY //BAJA PROCESO AL CSA PARA TRAMITE
-----------------	--	---

3. Se realizó una brigada a la cárcel y penitenciaria la Modelo el mismo año, en la cual la juez competente que lleva el caso del **señor ALVARO DE JESUS RAMIREZ ALVAREZ**, le comento que, ante la negativa del despacho por concederle algún beneficio, presentara de nuevo una solicitud de libertad condicional, ya que cumplía con todos los requisitos que exige el acápite de la libertad condicional, la cual se le iba a conceder, tras una revisión con mayor detalle.

4. La solicitud del señor **ALVARO DE JESUS RAMIREZ ALVAREZ** fue presente el 21 de junio del año en curso, con todos los requisitos que exige el art **64 del Código Penal de la Ley 2098 del 2021**.

21/06/24	INGRESO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL	RAMIREZ ALVAREZ - ALVARO DE JESUS : INGRESO ONEDRIVE/ INGRESA AL CORREO ELECTRONICO *EN RUTA* CON FECHA 23 05 24 // MEMORIAL ALLEGADO POR DEFENSOR PPL // REF:SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL // NRH*CSA
----------	--	--

5. La solicitud anterior se le fue negada el 25 de junio, como se muestra en la rama judicial, según la parte motivadora, porque la cárcel y penitenciaria la modelo- no había enviado la cartilla bibliográfica para soportar dicha solicitud, sabiendo que este procedimiento lo realiza la cárcel ya sea por solicitud del juzgado, no recae en el ppl esta prueba.

25/06/24	Auto niega libertad condicional	RAMIREZ ALVAREZ - ALVARO DE JESUS : NO CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO DE CONFORMIDAD CON LO ANOTADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE AUTO// OFICIAR AL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, SOLICITANDO SE REMITA LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN EL ART. 471// - NOTIFIQUESE ESTE AUTO AL SENTENCIADO **ID
----------	---------------------------------	--

6. Por lo que, ante la negativa, el señor **ALVARO DE JESUS RAMIREZ ALVAREZ** realiza un derecho de petición a la cárcel la modelo, para que emita dicho documento para que esta fuera estudiada de nuevo, y el juzgado mediante oficio realiza la misma solicitud a la Cárcel y penitenciaria la Modelo.

7. el 31 de julio del año en curso, se estudió de nuevo la solicitud del señor **ALVARO DE JESUS RAMIREZ ALVAREZ**, con todos los requisitos que exige el art **64 del Código Penal de la Ley 2098 del 2021**.

31/07/24	Recepción Solicitud Libertad Condicional	RAMIREZ ALVAREZ - ALVARO DE JESUS : SE RECIBE EL 28/06/2024 VIA CORREO ELECTRONICO OFICIO DE 06275 PROVENIENTE DEL DIRECTOR DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BTA, MEDIANTE EL CUAL ALLEGA DOCUMENTACION PARA ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL, REDENCION Y RESPUESTA DERECHO DE PETICION - REMITE CARTILLA BIOGRAFICA, HISTORIA DE CONDUCTA, RESOLUCION FAVORABLE No. 1688 Y CERTIFICADO TEE // PASA INGRESOS //CSA//JPP//
----------	--	---

8. El 27 de agosto del 2024, se le es **NEGADA DE NUEVO**, en la parte motivadora se expresa que la negativa es por la fase que presento como **ALTA**, a sabiendas que esta es una clasificación que se dio el **18 de febrero del 2022**, Y es un conducto que maneja la cárcel internamente y que como tal en el año 2024 se le clasifico como conducta **BUENA Y EJEMPLAR, y con visto bueno**.

27/08/24 Auto niega libertad condicional

RAMIREZ ALVAREZ - ALVARO DE JESUS : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN AUTO///BAJA A CSA PARA TRÁMITE***MCCM**

5. teniendo en cuenta el tiempo efectuado que ha estado privado de la libertad, el señor **ALVARO DE JESUS RAMIREZ ALVAREZ** sumado al tiempo que ha redimido de la pena, ha cumplido con las tres quintas partes de la pena.

6. Durante todo el tiempo de privación de la libertad **NO** registra sanciones disciplinarias, lo que evidencia la buena conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad.

Fundamento de la solicitud

Por lo que de fundamento se cumple con el requisito objetivo de haber cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta como se demostró en la solicitud de libertad condicional anterior.

De otro lado, se he tenido una buena conducta durante el tiempo de privación de la libertad, lo cual hace procedente la libertad condicional que se está solicitando, y el cambio de fase es un procedimiento **INTERNO** que hicieron desde el **AÑO 2022**, el cual no es un motivo suficiente para que se niegue la libertad condicional, el acceso a la justicia, el debido proceso, y el derecho a la igualdad, y el no ser juzgado 2 veces por el mismo delito, **considerando que la cárcel como en el despacho reposan 2 procesos**, el cual no permite que el señor **ALVARO DE JESUS RAMIREZ ALVAREZ**, **cambie de fase**, por lo que un proceso ya tiene el tiempo establecido por la ley y es por el otro proceso el que no se ha realizado **un cambio de fase como procedimiento interno del establecimiento carcelario**.

Solicitud

Con fundamento en los hechos y fundamentos expuestas solicito respetuosamente se conceda a la mayor brevedad libertad condicional.

NOTAS GENERALES

[§ 11091-1] **Libertad condicional. Requisitos.** El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente: “El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido **las tres quintas (3/5) partes de la pena**.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita **suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**

3. Que demuestre **arraigo familiar y social.**

Corresponde al **juez competente para conceder la libertad condicional** establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

2. La expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el primer inciso del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

T-095-23 Corte Constitucional de Colombia (En materia penal, esta Corporación ha sostenido que la dignidad humana exige que la pena cumpla un fin de resocialización. Adicionalmente, dicho propósito cobra protagonismo en la ejecución de la sanción penal porque es el principio preponderante que el Estado debe perseguir en esta etapa^[36]. En concordancia con ese propósito la Corte ha concluido que (i) la ejecución de la pena debe procurar la resocialización del delincuente; (ii) **el derecho penal no debe excluir a los condenados del pacto social, al contrario, debe buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas^[37], así como la Convención Americana de Derechos Humanos^[38] establecen que el tratamiento penitenciario ha de cumplir una función resocializadora, de tal forma que la pena privativa de la libertad en centro de reclusión intramural no sea la única forma de ejecutar las sanciones impuestas^[39].)**

46. El acceso a este subrogado se erige entonces como una herramienta invaluable para lograr los fines constitucionales **de resocialización del ciudadano**. En efecto, la medida pretende que la persona pueda reintegrarse a la sociedad y continúe con el cumplimiento de la sanción penal dentro de un ambiente familiar o social. La Corte ha destacado que esta posibilidad encuentra su justificación en que los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión, como **lo es la libertad condicional**, tienen fundamento en principios constitucionales como la excepcionalidad, la necesidad, la adecuación, la proporcionalidad y la razonabilidad^[43].

En el mismo sentido, en Sentencia T-019 de 2017, esta Corporación advirtió que el subrogado de libertad condicional ostenta un doble significado: (i) uno moral, en la medida en que estimula la readaptación del condenado y (ii) uno social, porque motiva al resto de las

personas privadas de la libertad a seguir dicho ejemplo. De ese modo se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. Igualmente, **sostuvo que la justificación de la libertad condicional es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está (sic) ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad.** En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”

Por lo demás debe reiterarse que anclar la decisión que niega el subrogado de la libertad condicional en la existencia de condenas ejecutoriadas cuya ejecución ya se agotó, incluso con personas rehabilitadas judicialmente (cfr. Arts 88-5°, 92 del C. Penal), constituye, como ya se advirtió *supra*, una expresión del proscrito –constitucionalmente-- derecho penal de autor, además de constituir una suerte de infracción del principio *non bis in ídem*, pues, se está cargando con carácter aflictivo a un ciudadano, **un hecho por el cual ya fue juzgado y condenado y cuya pena se cumplió.** Algo distinto –y que ahora no ocupa la atención de la Corte—es el hecho de que la existencia de condenas ejecutoriadas y extinguidas, puedan servir para elaborar juicios de pronóstico con ocasión del análisis de otros subrogados o para valorar factores alusivos a la imposición de medidas de aseguramiento.

Angie K Calle

ANGIE KATHERINE JIMENEZ CALLE

C.C 1.013.679.605

TP 411.321



RV: APELACION LIBERTAD CONDICIONAL

Desde Juzgado 26 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 19/09/2024 9:33

Para Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (443 KB)

SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL - ALVAROFINAL_signed FIRMADA.pdf;

Favor ACUSAR el recibido,

Cordialmente,



Juzgado 26 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Calle 11 Nº 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422563

De: Juzgado 26 Penal Municipal Control Garantías - Bogotá - Bogotá D.C. <j26pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de septiembre de 2024 7:47 a. m.

Para: Juzgado 26 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: APELACION LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo

Remito correo que por error fue enviado a este Despacho

Agradeciendo la atención prestada

María Helena Bonilla Estrada
Secretaria

De: Angie Calle <akjc2023@gmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de septiembre de 2024 22:31

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 26 Penal Municipal Control Garantías - Bogotá - Bogotá D.C. <j26pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION LIBERTAD CONDICIONAL

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de akjc2023@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo la presente es para remitir apelacion ante la negativa de libertad condicional, del señor ALVARO DE JESUS RAMIREZ ALVAREZ identificado con la C.C. N° **1.037.627.516 DE BOGOTA D.C.**

Att;

ANGIE KATHERINE JIMENEZ CALLE,

Cedula **1.013.679.605**

TP 411.321 CSJ